

**No están comprendidos en la ley No. 10400 los servidores que realizan trabajos meramente manuales fuera de la refinería.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Nemesio Carrasco y don Nicolás Garido, solicitaron de acuerdo, con la ley No. 10400 y Resolución Suprema de 21 de octubre de 1946, que se les empadronara como empleados de la International Petroleum Company Ltda., petición que fué resuelta favorablemente por la Dirección General del Trabajo con fecha 9 de abril de 1947, que corre copiada a fs. 26.

La International Petroleum Company Ltda., ha interpuesto demanda para que se declare que dichos servidores no están comprendidos, dada la naturaleza de sus labores, en la ley No. 10400; oponiéndose los demandados a la acción en el comparendo de fs. 5 vta. Tramitada la causa el Juzgado del Trabajo en la sentencia de fs. 29 ha declarado infundada la demanda, así como la excepción de competencia deducida por los demandados. La Corte Superior de Piura, a fs. 38, ha confirmado la expresada sentencia originando recurso de nulidad de la demandante.

Sostiene ésta que don Nemesio Carrasco y don Nicolás Garido tienen la condición de obreros. La única prueba actuada la constituyen la diligencia de inspección ocular de fs. 12 vta., que no desvirtúa lo resuelto por la Dirección de Trabajo en la resolución de 9 de abril de 1947. Por el contrario, la constatación verificada por el Juzgado acredita la legalidad de dicha resolución, pues la planta de Nicaragua, si bien no es una Refinería propiamente dicha, se encuentra entre aquellas donde comienza el beneficio de hidrocarburos, según se constató en dicha diligencia. Los demandados verifican un trabajo de control, de carácter técnico y de responsabilidad, que por su naturaleza los comprende la precitada ley No. 10400.

Considero que el Juzgado ha hecho una acertada calificación de la condición de los demandados, en la sentencia

que ha sido confirmada por la Corte Superior; por lo que soy de opinión que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la recurrida.

Lima, 11 de julio de 1949.

**García Arrese.**

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 21 de julio de 1949.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que las partes están de acuerdo en cuanto a los servicios que prestan los demandados; y que por la naturaleza de dichos servicios, que son meramente manuales y no se verifican en la refinería de la actora, no pueden ser considerados como empleados a tenor de lo prescrito en la ley diez mil cuatrocientos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas treintiocho, su fecha veintitres de diciembre del año próximo pasado, en cuanto declara infundada la demanda interpuesta a foja una por el personero de International Petroleum Company Limited contra don Nemesio Carrasco y don Nicolas Garrido; reformándola en esta parte y revocando en la misma la de primera instancia de fojas veintinueve, su fecha veintidos de octubre del mismo año: declararon fundada dicha demanda, y que los demandados prestan servicios de obreros: declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que la referida resolución de vista contiene; sin costas; y los devolvieron.

**Valdivia — Cox — Pinto — Checa — León y León.**

**Jorge Vega García, Secretario.**

Cuaderno No. 41. Año 1949.  
Procede de Piura.